



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-092/2022

PROMOVENTE: PASIANO FRANCISCO BARRANCO ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva por la cual se declara **fundado** el agravio esgrimido por Pasiano Francisco Barranco Islas², en su carácter de Regidor del Municipio de Acatlán, Hidalgo, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, por medio del cual controvierte la omisión por parte de la Presidenta Municipal de Acatlán Hidalgo, de entregar diversa información, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El dieciocho de abril, el actor presentó escrito ante la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, mediante el cual le solicitó diversa documentación.

2. Juicio Ciudadano. Inconforme el actor, con la omisión por parte de la autoridad responsable, el veintinueve de julio, presentó escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-062/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

5. Informe circunstanciado. El cuatro de agosto, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal las constancias con las cuales acreditó haber llevado a cabo el trámite de ley, rindió su informe circunstanciado y remitió copia certificada de diversa documentación con la cual pretendía acreditar haber dado contestación a la solicitud de información del actor.

6. Vista al actor. El siete de febrero, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidas las constancias señaladas en el numeral anterior y le dio vista al actor respecto de los documentos remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación de demanda. El ocho de agosto, el actor en cumplimiento a la vista señalada en el punto anterior presentó escrito por medio del cual ofrece pruebas supervenientes y realiza ampliación de demanda, por lo que se ordenó el trámite de ley e informe correspondiente.

8. Cumplimiento. En fecha diecisiete de agosto se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento al trámite de ley e informe relativo a la ampliación de demanda.

9. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quien ejerce el cargo de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifica plenamente la omisión de la cual se duele, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basan sus omisiones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del actor quien promueve por su propio derecho el

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, ya que si bien, de conformidad con dicho precepto, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁶, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁷

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano que resultó electo para ejercer el cargo de regidor, quien tienen el derecho de ostentarlo, así como de recibir la información

⁶ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁷ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

solicitada mediante escrito de fecha dieciocho de abril.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis de del agravio hecho valer en sede jurisdiccional.

1. Acto controvertido. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituye la omisión en la cual incurrió la autoridad responsable de proporcionar la información solicitada por el actor.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que

⁸ Publicada en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que **el actor** hace valer el siguiente agravio:

En primer lugar, la **violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo**, derivado de la omisión en que incurrió la autoridad responsable de proporcionar información solicitada, lo cual le impide el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo como regidor.

Y de la ampliación de demanda, el cobro de las copias certificadas que contienen la información solicitada, ante el pronunciamiento reiterado de este Tribunal Electoral, sobre la ilegalidad de ese cobro con pretexto de entrega previo pago de las mismas, cuando que es un derecho de los integrantes del ayuntamiento.

3. Manifestaciones de la autoridad responsable. Por su parte la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, refirió:

- ✓ Que por errores de la Secretaria General Municipal, el escrito de solicitud de información presentado por el actor en fecha

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

veintidós de abril fue traspapelado y en consecuencia no le fue remitido para su atención.

- ✓ Que, al enterarse de la existencia de la solicitud del actor, giro instrucciones con la finalidad de recabar la información y hacer entrega de la misma.
- ✓ Que como respuesta a dicha solicitud mediante oficio PMA/DPM/0214/2022¹⁰ de fecha uno de agosto le informó que toda vez que esa información la solicitó en copias certificadas impresas y que son una cantidad considerable porque exceden de veinticinco hojas le solicitó pasar a la tesorería municipal para cubrir el costo de la reproducción de las copias, para así estar en posibilidad de comenzar con el proceso de reproducción, expedición y certificación para su entrega.

Lo anterior, a fin de no generar un menoscabo a los recursos públicos e ingresos con que cuenta el municipio de Acatlán Hidalgo y que una vez hecho lo anterior se estaría en la posibilidad de entregar los documentos certificados solicitados, pues es necesario que el actor contribuya a costear los gastos que implica su reproducción y expedición.

4. Caso concreto. Para este órgano jurisdiccional, el agravio esgrimido por el actor resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para determinar si se conculcó el referido derecho político-electoral, es necesario ponderar el alcance y los parámetros que tutela el derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio o desempeño del cargo.

En este sentido, este Tribunal Electoral Local estima oportuno destacar

¹⁰ Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ ha considerado que el derecho de ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los ciudadanos la posibilidad de ser postulados como candidatos a cargos de elección popular, a fin de integrar los órganos de gobierno; los faculta a contender en el proceso electoral respectivo; y en su caso, a ser declarados electos, para que ocupen y ejerzan el cargo obtenido mediante el voto de la ciudadanía, así como a mantenerse en el desempeño de la función por el período atinente y a ejercer los derechos inherentes al cargo.

De esta forma, el máximo tribunal de la materia ha estimado que el derecho de voto pasivo es un derecho constitucional y también un deber jurídico de la misma naturaleza, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV de la propia Constitución Política, por lo que dentro de los parámetros de regularidad constitucional, su tutela se extiende a garantizar la protección contra actos perniciosos u omisiones, susceptibles de constituir un obstáculo o cualquier limitación que pudiera vulnerar el libre ejercicio o desempeño del cargo; ello dentro del ámbito temporal comprendido por todo el período para el cual fueron electos.

En similares términos, se establece en los artículos 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, que establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votado para cargos de elección popular.

De igual forma el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que disponen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados

¹¹ En adelante Sala Superior.

mediante elecciones libres y auténticos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia **20/2010**,¹² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

En ese contexto, la Sala Superior, también determinó diversas directrices¹³ para delimitar el alcance del derecho fundamental en comento, señalando sustancialmente al respecto que el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupación y ejercicio o desempeño del cargo tiene un ámbito de protección que se circunscribe únicamente a tutelar a los justiciables contra actos, resoluciones u omisiones que efectivamente constituyan un obstáculo para el ejercicio fáctico del cargo del funcionario público que resultó

¹² **Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹³ Al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-67/2008 y acumulados, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-1244/2010,

electo mediante el sufragio popular, ello con el objeto de garantizar un efectivo o adecuado desempeño del cargo.

Esto es, cuando existan circunstancias que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño cabal de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, se ubican en el ámbito de la materia electoral, y deben ser objeto de la tutela judicial, como por ejemplo, cuando se carezcan de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a efectuar el análisis de los agravios planteados por el actor, a actora, alega que se violenta su derecho político electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de las omisiones vinculadas con de la entrega de información relacionada la plantilla de personal que labora en la administración municipal, contratos, y listas de asistencia.

Para tal efecto, se procede a señalar que la promovente anexa a su escrito de demanda diversas pruebas relacionadas con hechos en los cuales sustenta su dicho, como lo es el acuse de recibo de su solicitud de información, señalando que la omisión por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, de la referida solicitud de información, en estima de este órgano jurisdiccional, que al resultar fundado el agravio consistente en que la responsable ha sido omisa entregar la información solicitada por la actora mediante su escrito de fecha dieciocho de abril; ello, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte elemento probatorio alguno del que se desprenda que la autoridad responsable haya entregado la información respectiva.

Sino por el contrario existe la manifestación expresa de la responsable que de esa información no se hará entrega hasta en tanto no se cubra en la tesorería municipal para cubrir el costo de la reproducción de las copias.

Lo anterior, a fin de no generar un menoscabo a los recursos públicos e ingresos con que cuenta el municipio de Acatlán, Hidalgo y que una vez hecho lo anterior se estaría en la posibilidad de entregar los documentos certificados solicitados, pues es necesario que el actor contribuya a costear los gastos que implica su reproducción y expedición.

En el referido contexto, al acreditarse la referida omisión, ahora corresponde determinar si las mismas ocasionan una vulneración al derecho de voto de la actora en sus vertientes pasiva y de ejercicio de su encargo.

Al respecto, se precisa que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, al resolver el juicio electoral identificado con la clave ST-JE-18/2019, sostuvo el criterio consistente en que cuando se esté en presencia de un acto u omisión plenamente acreditado, respecto del cual él o la justiciable aduzca una presunta vulneración a sus derechos político-electorales, dicha situación debe ser analizada bajo el enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual hubiese sido electo, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinado candidato, en tanto conserva las calidades previstas legalmente.

En el caso concreto, el actora aduce como agravio, sustancialmente que subsiste la omisión de entregar la formación derivado de las solicitudes que han quedado indicadas en párrafos anteriores, lo cual

¹⁴ En adelante Sala Toluca.

violentan su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, esencialmente porque dicha circunstancia le impide ejercer de forma plena su cargo edilicio, toda vez que dicha información es necesaria para el adecuado cumplimiento de la función pública que tiene conferido.

En estima de este órgano jurisdiccional dichos motivos de disenso en los que se acreditó la omisión alegada violentan el derecho político electoral de la actora, en la vertiente de ejercicio del cargo, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En esta tesitura, resulta evidente que la referida información solicitada por el actor, en su carácter de regidor del ayuntamiento se relaciona directamente con la administración de la hacienda municipal y los asuntos vinculados con la administración pública de ese ayuntamiento, como puede advertirse del contenido de su solicitud, la cuales ha quedado detallada en párrafos precedentes.

En este tenor, se precisa que si el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, establece como atribuciones de las y los regidore las siguientes:

ARTÍCULO 69.- Las facultades y obligaciones de los regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

I.- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que, conforme a sus disposiciones reglamentarias, les sea encomendado por el Ayuntamiento;

II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

a).- Los proyectos de acuerdo para la aprobación de los bandos, reglamentos, decretos y circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación;

b).- Las solicitudes de expropiación por causa de utilidad pública, así como disponer la indemnización a sus propietarios, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XVII del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado y por la Ley de la materia;

c).- La enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio y observar las previsiones establecidas por la Constitución Política del Estado;

d).- Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

e).- Los proyectos de acuerdo para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines. Cuando la asociación se establezca para el mismo propósito con municipios de otras entidades federativas, el Ayuntamiento deberá turnar el Acuerdo de referencia al Congreso del Estado, para su autorización;

f).- Los proyectos de acuerdo para convenir con el Estado, el cobro de determinadas contribuciones o la administración de servicios municipales, cuando los motivos sean de carácter técnico o financiero y cuya finalidad sea obtener una mayor eficacia en la función administrativa;

g).- Los proyectos de acuerdo para la municipalización de servicios públicos, o para concesionarlos;

h).- Las propuestas de modificación de categorías correspondientes a los poblados y localidades del Municipio; y

i). - Las propuestas para el nombramiento de los titulares de las unidades técnicas de las dependencias de la Administración Pública Municipal.

IV.- Solicitar al Presidente Municipal, información sobre los proyectos de desarrollo regional y metropolitano de las zonas conurbadas, convenidos con el Estado, o los que, a través de él, se convengan con la Federación y los que se realicen por coordinación o asociación con otros municipios; Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

V.- Vigilar que las peticiones realizadas a la Administración Pública Municipal, se resuelvan oportunamente;

VI.- Solicitar información a los Síndicos, respecto de los asuntos de su competencia, cuando lo consideren necesario;

VII.- Vigilar que el Presidente Municipal cumpla con los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento;

VIII.- Recibir y analizar el Informe Anual que rinda el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo Municipal y emitir su voto respecto de su aprobación;

VIII Bis. DEROGADA. Fracción derogada, P.O. 28 de marzo de 2022. I

X. Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados;

X.- Realizar sesiones de audiencia pública, para recibir peticiones y propuestas de la comunidad;

X Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; Fracción reformada, P.O. 28 de marzo de 2022.

XI.- Formular, con la participación de las instancias competentes del Ayuntamiento y de los sectores social y privado, el conocimiento y estudio de los asuntos en materia de Derechos Humanos, para lo cual se deberán atender las necesidades y características particulares de su Municipio, impulsar y fortalecer en todas las actividades que desarrolle el propio Ayuntamiento la protección y promoción de los derechos humanos; y

XII. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;

XIII.- Formular propuestas de estudio, acciones y proyectos en materia de zonas metropolitanas congruentes con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XIV.- Asegurar que las Comunidades y Pueblos Indígenas vecindadas en su territorio, gocen de los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social, estableciendo presupuestos específicos destinados a ellos, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Crearán en coordinación los Delegados Municipales y de las instancias competentes y los sectores social y privado los reglamentos internos propios de cada localidad a fin de que coadyuven al mejoramiento, establecimiento, limitación y regulación de los usos y costumbres con la participación de la comunidad;

XV BIS. Informar a colonias y comunidades, dos veces por año y con base en los principios de Parlamento Abierto, sobre la consecución de las metas y objetivos de su plan de trabajo;

XVI.- Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos. Los Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

En este sentido, para poder ejercer debidamente la referida atribución, las y los regidores se encuentran facultados en ejercicio del cargo público para el que resultaron electos y en su carácter de integrantes del máximo órgano colegiado a nivel municipal, para allegarse de la información necesaria vinculada con la administración de los asuntos públicos del ayuntamiento del cual son parte integrante.

Por ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que los integrantes del ayuntamiento, tienen la facultad implícita de solicitar información, en el ejercicio de su encargo y como integrantes del órgano colegiado al cual pertenecen.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio sustentado por la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-263/2017, en el cual determinó que cuando se está en presencia de un requerimiento de información, dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra circunscrito en el ámbito del derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

De igual forma, se ha sostenido por dicha instancia electoral federal la necesidad de hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información pública que puede ejercer cualquier ciudadano y aquel que ejerce una regiduría, en ejercicio de sus funciones.

Al respecto cabe destacar, que el derecho a ser votado, engloba la circunstancia de quien resulte electo realice esa función de poder público que le ha sido conferida como representante popular; en este sentido, se precisa que dicha cuestión permite que se adquieran facultades o atribuciones legales que le revisten de poder público y las cuales debe cumplir; como, por ejemplo, requerir información necesaria para poder opinar y actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones.

En razón de lo anterior, en el supuesto de que, a algún integrante del Ayuntamiento, quien tiene la calidad de representante electo popularmente, se le niegue eventualmente cierta información que fue solicitada para cumplir con su función pública, resulta evidente que se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

De lo anterior, se evidencia que le asiste la razón al actor, pues como ha quedado precisado con antelación, el derecho de acceso a la información pública, atendiendo a los parámetros escritos, se ejerce para potenciar el derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

Se asevera lo anterior, pues para este Tribunal Electoral es un hecho público notorio la calidad con la que se ostenta el actor como regidor del Ayuntamiento de Acatlán Hidalgo, de ahí, el derecho de acceso de información lo ejercita para cumplir con obligaciones inherentes a su cargo.

Por otro lado la autoridad responsable, parte de una premisa errónea el pretender justificar su omisión por la falta de pago de las copias certificadas que contienen la información solicitada por el actor, ello en atención a que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 35 fracción II, 36, fracción IV, así como 102 de la Ley de Hacienda para los

Municipios del Estado de Hidalgo, se tiene que no causa el pago de derechos, cuando algún integrante del Ayuntamiento en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicita la expedición de copias certificadas, y dicha información es requerida dentro del ámbito de sus atribuciones resultando indispensable como herramienta esencial para el ejercicio y desempeño del cargo público por el cual resultó electo, lo que en caso concreto ocurre, criterio el cual ha sido reiterado por este Tribunal Electoral.¹⁵

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a brindar la información solicitada, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** a la Autoridad Responsable:

1. Realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipal, a efectos de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorar de que la información que se entregará está completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal**.
2. Una vez hecho lo anterior Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
3. Se exhorta nuevamente a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, a efecto de que entregue en un plazo breve la

¹⁵ En los diversos TEEH-JDC-022/2022, TEEH-JDC-104/2021-INC-1, TEEH-JDC-102/2021, y TEEH-JDC-073/2022.

información solicitada por cualquier miembro del Ayuntamiento que sea relativo y necesario al ejercicio de su cargo.

4. Se conmina a la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo del actor o cualquier integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio severa, de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.